



FSM/CSU  
[Handwritten signature]

**Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por la Resolución Exenta 1648 de fecha 20 de abril de 2016, en Farmacia de Clínica Las Lilas.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_**

**SANTIAGO,**

**1843 \*12.04.2017**

**VISTOS** estos antecedentes; Resolución Exenta número 1648 pronunciada por esta autoridad el pasado 20 de abril de 2016; la providencia interna número 747 de fecha 29 de marzo de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; Memorándum número 452 de fecha 28 de marzo de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos de este Instituto; Informe técnico T-100-16 de fecha 16 de marzo de 2016, del Subdepartamento de Farmacias de este Instituto; Acta número 100/16 de fecha 02 de febrero de 2016, del Subdepartamento de Farmacias; Correo electrónico de don Jaime Pinto Barrera, Jefe de Servicio Farmacia de Clínica Las Lilas; Informe de Farmacia; Copia simple de comprobante de denuncia en la 19° Comisaría de Providencia; Documento denominado "Control de stock de estupefacientes y psicotrópicos en servicios clínicos"; citaciones; nómina de despacho de las citaciones; seguimiento en línea de las citaciones; audiencia de descargos de fecha 23 de mayo de 2016; descargos por escrito.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**SEGUNDO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica el control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en dicho Código y sus reglamentos; así las cosas, al verificarse una infracción a cualquiera de dichas disposiciones, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**TERCERO:** Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 1648 de 2016, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en la farmacia de propiedad de CLÍNICA LAS LILAS S.A., rol único tributario número 99.567.970-1, representada legalmente por don Víctor Fernando Estrada Avendaño, cédula nacional de identidad número 6.666.159-8, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Eliodoro Yáñez, número 2087, comuna de Providencia, Región Metropolitana y de don Jaime Alejandro Pinto Barrera, cédula nacional de identidad número 9.121.777-5, en su calidad de director técnico del establecimiento, del citado domicilio para estos efectos, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 2 de febrero de 2016, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran de ellos derivar, relativas a la existencia de un saldo sobrante de 7 unidades de fentanilo 0,5mg/10 ml.

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Felipe Andrés Figueroa Figueroa, cédula nacional de identidad número 15.723.288-6, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y don Jaime Alejandro Pinto Barrera, cédula nacional de identidad número 9.121.777-5, en su calidad de director técnico del establecimiento, quienes presentan descargos escritos, planteando las alegaciones y defensas que a continuación se extractan:

a) En primer término, se acredita que el representante legal de la sociedad sumariada es don Eduardo Sebastián Serradilla Guerrero, cédula nacional de identidad número 8.911.532-9, situación que se tendrá presente en lo resolutivo del presente instrumento.

b) En relación al hecho infraccional imputado, destacan que el director técnico cumple con todas las normas exigidas por la normativa sanitaria vigente, agregando que los registros de estupefacientes se encuentran actualizados y completados de acuerdo a las directrices registrales de tenencia de tales sustancias.

c) Asimismo manifiestan que el hecho se explica porque la farmacia hace un registro de las ampollas que han sido despachadas y no usadas y que deben ser devueltas a la custodia del director técnico, no tratándose –en consecuencia- de unidades sobrantes.

d) Agrega el director técnico que en la farmacia de un centro asistencial puede ocurrir que un paciente no utilice lo que se le había dispensado o bien no utilice parte de las unidades entregadas, por ejemplo por cambio de terapia, mejoría, defunción, etc. Ellos no son cargados a la cuenta del paciente, pues no fueron utilizados, así –aunque hayan salido de la farmacia- son devueltos a la cadena de custodia del responsable técnico.

e) Finalizan su presentación señalando que la presente es su primera infracción a la normativa sanitaria vigente.

**QUINTO:** Que, previo a resolver, conviene hacer presente a las sumariadas que descansa en su esfera de responsabilidad la custodia de los productos sujetos a control legal; en este sentido, se han establecido una serie de obligaciones en la normativa sanitaria vigente, en particular, la tenencia y protección de dichos productos; así las cosas, el director técnico y la propietaria deben tener claridad en relación al stock físico y registral de éstos, velando que ellos estén cuadrados, permitiendo con ello la trazabilidad de sus movimientos.

Siguiendo el razonamiento expuesto, el hecho que en la visita inspectiva se haya efectuado un conteo de las unidades de fentanilo, produciéndose un excedente de 7 unidades –sin justificación ni registro alguno-, permiten establecer una deficiencia en el control de dicho producto, situación por la cual se instruyó el presente sumario sanitario.

**SEXTO:** Que, del análisis del presente proceso sumarial se advierte que tras el levantamiento de la citada instrucción, se previeron todos los mecanismos procesales contemplados en la ley para el ejercicio del derecho de defensa de la sumariada, comenzando por su debido emplazamiento, audiencia de estilo e incorporación al proceso de los elementos de convicción que estimare oportunos.

En consecuencia, este Director resolverá únicamente atendiendo a los elementos probatorios aportados por el área técnica de este Instituto y por las partes sumariadas, configurando con ello la llamada "*verdad procesal*"; en este sentido, se advierte que no existe ningún elemento de convicción en orden a acreditar la veracidad de sus alegaciones.

**SÉPTIMO:** Que, en conclusión, forzoso resulta tener por acreditado el hecho infraccional imputado y efectuar, en consecuencia, el correspondiente juicio de reproche.

**OCTAVO:** Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**NOVENO:** Que, en relación a su alegación final, a saber, no tener sumarios sanitarios anteriores, esta autoridad ha consultado sus archivos institucionales, comprobando que concurre la atenuante de responsabilidad denominada irreprochable conducta anterior, por cuanto, se ha acreditado que la presente –en ambos casos– es su primera infracción a la normativa sanitaria vigente, por ello, se acogerá la citada circunstancia, procediéndose a la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones constatadas, apreciando su concurrencia, según se disponga en la parte resolutive de este instrumento.

**DÉCIMO:** Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, no queda sino tener por establecida la infracción constatada por los fiscalizadores de este Instituto, y:

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**1. APLÍQUESE UNA MULTA** de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales) a CLÍNICA LAS LILAS S.A., rol único tributario número 99.567.970-1, representada legalmente por don Eduardo Sebastián Serradilla Guerrero, cédula nacional de identidad número 8.911.532-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Eliodoro Yáñez, número 2087, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por la existencia de un excedente no justificado de productos farmacéuticos sujetos a control legal, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y el artículo 27 del D.S. número 466/84, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud.

**2. APLÍQUESE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Jaime Alejandro Pinto Barrera, cédula nacional de identidad número 9.121.777-5, en su calidad de director técnico del establecimiento, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Eliodoro Yáñez, número 2087, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por la existencia de un excedente no justificado de productos farmacéuticos sujetos a control legal, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 24 letras c) y j) y 27 del D.S. número 466/84, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

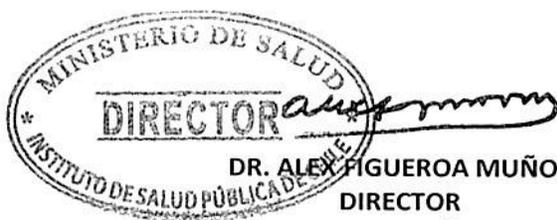
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al director técnico del establecimiento, don Jaime Alejandro Pinto Barrera, en los siguientes correos electrónicos: [jaime.pinto@cils.cl](mailto:jaime.pinto@cils.cl), [japin5@yahoo.com](mailto:japin5@yahoo.com), tal como se solicitó en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2016.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al apoderado de la sociedad sumariada, don Felipe Figueroa Figueroa, al domicilio ubicado en Miraflores, número 178, piso 15, comuna de Santiago, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-

  
**DR. ALEJANDRO FIGUEROA MUÑOZ**  
**DIRECTOR**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**

28/03/2017  
Resol A1/N°466  
Ref.: 11527/15  
ID N°: S/N

**Distribución:**

- Asesoría Jurídica.
- Jaime Alejandro Pinto Barrera y Felipe Figueroa Figueroa.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Farmacia.

  
**MINISTRO DE FOMENTO**  
Trasmitido fielmente  
Ministro de fe